



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

VISTO:

Oficio N°458-2021-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con la CONTRATACIÓN DIRECTA bajo el supuesto de desabastecimiento para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO" (Expediente N°1929-2021-SG).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 105-2021-PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036- 2021-PCM, N° 058-2021-PCM Y N° 076-2021- PCM, modifica el Decreto Supremo N° 184- 2020-PCM y dicta otras disposiciones, y la que en su parte resolutive señala lo siguiente: "(...) Prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19."

Que, en el Artículo 21°, del Decreto de Urgencia N° 026-2020 - Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, establece: "Autorízase al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior".

Que, en el Artículo 2°, de la Resolución Viceministerial N° 095-2020-MINEDU, establece: "Disponer, de manera excepcional, la suspensión y/o postergación de clases, actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas que se realizan de forma presencial en los locales de las sedes y filiales de las universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria dispuesta por el COVID-19, y hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial. Durante el periodo de suspensión y/o postergación del servicio educativo que se realiza de forma presencial, las universidades públicas y privadas y las escuelas de posgrado pueden optar por prestar temporalmente dicho servicio de manera no presencial o remota, conforme a las orientaciones y disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria".

Que, el artículo 49° de la Ley General de Educación, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señala que la Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ésta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad y señala que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Que, mediante Resolución N° 004-2020-AU de fecha 18 de noviembre del año 2020; se aprueba la modificación del Estatuto Universitario y que en su artículo 1° señala lo siguiente: "(...) La Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (en adelante la Universidad), fue creada por Decreto Ley N° 18179 del 17 de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

Marzo de 1970, al fusionarse la Universidad Nacional de Lambayeque, creada por Decreto Ley N° 14052 del 02 de Abril de 1962 y la Universidad Agraria del Norte creada por Ley N° 14681 del 22 de Octubre de 1963, antes Escuela Nacional de Agronomía, creada por Decreto del 18 de Marzo de 1960. Su sede y domicilio legal se ubican en la calle Juan XXIII N° 391, Ciudad Universitaria, distrito, provincia y Región Lambayeque. (...)"

Que, mediante AS-SM-2-2021-UNPRG-1, se viene convocando la contratación del servicio de Cloud Computing (Computación en la nube) para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha publicado la Resolución No 01260-2021-TCE-S1, mediante la cual corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, en relación al procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG - primera convocatoria - "Contratación del servicio de Cloud Computing (computación en la nube) de la marca Amazon Web Services o Equivalente para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo".

Que, mediante OFICIO No 684-2021/DGA/UNPRG/VIRTUAL, de fecha 14 de junio de 2021, emitido por el M. Sc José Luis Carranza García, Director General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, remite el Oficio N°522-2021-VIRTUAL/DGA/UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, considerando pertinente y necesario aprobar la contratación directa bajo el supuesto de desabastecimiento para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO". Para opinión Legal.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N°458-2021-OAJ, comparte el contenido del Informe N°321-2021-OAJ, el cual señala lo siguiente:

En la Administración Pública, la autoridad competente en cualquier de sus tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a los establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a los establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del Título Preliminar del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administración General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

La Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a través de su Órgano Encargado de las Contrataciones, se encarga de realizar la contratación de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de las diferentes Direcciones y Unidades a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente constituida por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Directivas, Código Civil y demás normas aplicables, según el caso concreto.

Conforme lo señala el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones "(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos". En concordancia con ello, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento señala que "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. "

Conforme se advierte en los párrafos anteriores, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar las actividades vinculadas a la





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, estipula en su art. 16° segundo párrafo (...) "Es deber del estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas"; además señala que "se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del presupuesto de la república".

Mediante, la Ley N° 30036 - ley que regula el teletrabajo, establece en su art. 1° (...) regular el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones en instituciones públicas y privadas. Art. 2° (...) elementos que coadyuvan a tipificar el carácter subordinado de esta modalidad de trabajo la provisión por el empleador de los medios físicos y métodos informáticos (...).

El artículo 21° de la Ley establece "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento (...). De ello se desprende, que la contratación directa es uno de los métodos de contratación previstos por la Ley.

Que, la normativa ha establecido los supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección, toda vez que por razones coyunturales económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa.

Ante el Estado de Emergencia que vive el Perú, la normatividad en Contrataciones del Estado prevé la Contratación Directa por "Situación de Emergencia", que permite a las instituciones públicas contratar de manera excepcional e inmediata a un determinado proveedor, a fin de atender a la población con los bienes, servicios y obras necesarias. Es decir, esta situación de emergencia es la que habilita a las Entidades a contratar directamente con un solo proveedor, sin promover un procedimiento de competencia entre proveedores.

El artículo 1° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece que: "la finalidad de la referida ley, es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley. Asimismo, debe indicarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

El artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF) establece que, "(...) el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones, asimismo indica que, para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario (...).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el PAC, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican en la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.



De la revisión del expediente remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, se aprecia que mediante OFICIO N° 684-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, emitido por el Director General de Administración. Y el OFICIO N° 522-2021-VIRTUAL/UNPRG/DGA/UA, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo, en estos oficios se advierte la necesidad de contratar de manera Directa e Inmediata LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMREGENCIA derivada de ACONTECIMIENTO CATASTROFICO DE LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) DE LA PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO". por el valor estimado de S/ 37,125.00 (Treinta y Siete Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles), monto que cuenta con certificación de crédito presupuestario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

La normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa. entre estos supuestos, se encuentra la del literal b) del referido artículo 27 de la Ley, en virtud de la cual se puede contratar directamente con un determinado proveedor "Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud".



El Capítulo VII del Título V del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la contratación directa, estableciendo las condiciones que deben cumplirse para que se configure alguno de los doce (12) supuestos que prevé el artículo 100° de dicho dispositivo, entre uno de esos supuestos tenemos el literal b.1) el que, establece que a efectos de contratar directamente con un determinado proveedor en virtud de la causal de situación de Emergencia, está se configura por uno de los supuestos, "Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad".

El artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la aprobación de la contratación directa, es indelegable para el presente caso, salvo los supuestos contenidos en el reglamento que son considerados delegables, realizándose mediante Resolución del Titular de la entidad requiriendo obligatoriamente el respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa. Las resoluciones o acuerdos y los informes que la sustentan, se publican a través del SEACE dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a su emisión a adopción, según corresponda. No obstante, lo señalado, en el párrafo anterior el numeral 101.3) del artículo 100° del Reglamento permite a una Entidad, cuando se trate de la causal de situación de emergencia la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización.

En ese sentido la normatividad vigente faculta a la Entidad a contratar de manera inmediata y directamente bienes y servicios en forma excepcional y lo estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. Ante una situación de emergencia debidamente comprobada bajo el supuesto contemplado en el numeral literal b.1) del artículo 100° del Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

Asimismo, la aprobación de la contratación directa en virtud de la causal de Situación de Emergencia por el supuesto de Acontecimiento Catastrófico no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad y que, en caso se haya encontrado indicios que la conducta de algún funcionario haya originado la presencia o configuración de dicha causal, en la Resolución que autorice la contratación directa deberá asimismo ordenarse el inicio del procedimiento para determinar responsabilidades que correspondan.



Mediante Comunicado N° 011-2020. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) hace de conocimiento de sus usuarios y público en general, las siguientes orientaciones brindadas por la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias:

Sobre la aplicación de la contratación directa por causal de situación de emergencia.

- El artículo 27 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado prevé a la situación de emergencia como una causal de contratación directa. Por su parte, el literal b) del artículo 100 de su Reglamento desarrolla dicha causal, previendo como supuestos de hecho para invocarla: (1) Acontecimientos catastróficos, (2) situación que afecte la defensa nacional, (3) grave peligro de que las anteriores situaciones se produzcan, y (4) emergencia sanitaria, declarada por el ente rector.
- El literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley define a los acontecimientos catastróficos como aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- Sobre el particular, resulta necesario en esta coyuntura remitirse a lo dispuesto por la autoridad técnica en materia de formulación e implementación de la Política Nacional y del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como es el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI). Así, en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres PLANAGERD 2014-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-PCM, concordado con el Glosario de Términos del Compendio Estadístico 2018 de INDECI, se concibe como desastres naturales a aquellos de origen hidrológico, meteorológico, geofísico y biológico, incluyéndose en esta última categoría a las pestes, epidemias e infecciones.
- Atendiendo a lo indicado precedentemente, el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

En razón de ello, se deberá proceder a la inmediatez de la atención del requerimiento generado con la finalidad que con la actuación inmediata se proceda a la contratación directa, no solo se efectúe la individualización del proveedor del cual se obtendrá el servicio, sino que, en efecto se pueda contar con aquello que satisfaga la necesidad planteada en el requerimiento derivado que configuro la situación de emergencia, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 a nivel mundial. igualmente, la modalidad de contratación directa constituye lo estrictamente necesario y si agota la necesidad que motiva la misma como es la CONTRATACIÓN DIRECTA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".

En tal sentido, estando al informe técnico evacuado por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y a la normativa que lo sustenta, el PLENO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, mediante el respectivo ACUERDO, deberá aprobar la Contratación Directa de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION Nº 237-2021-CU

Lambayeque, 15 de junio del 2021

ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO", por la causal de Situación de Emergencia bajo el supuesto de Acontecimiento Catastrófico, conforme el literal b.1) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de contrataciones.

Por lo expuesto, y contando con la opinión favorable, emitida por la Dirección General de Administración, y la Oficina de la Unidad de Abastecimiento de la UNPRG, la Oficina de Asesoría Jurídica, considerando que existen los argumentos técnicos suficientes para realizar la CONTRATACIÓN DIRECTA de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO". Bajo la causal de CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA derivada DE ACONTECIMIENTO CATASTROFIO. por el valor estimado de S/ 37,125.00 (Treinta y Siete Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles), monto que cuenta con certificación de crédito presupuestario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y recomienda elevar a Consejo Universitario, a fin de que mediante Acuerdo de Consejo se APRUEBE la CONTRATACIÓN DIRECTA de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".

Que, mediante acuerdo del Consejo Universitario de la Sesión Extraordinaria Virtual Nº 017-2021-CU, de fecha 15 de junio de 2021, se acordó aprobar la CONTRATACIÓN DIRECTA de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- aprobar la CONTRATACIÓN DIRECTA de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CLOUD COMPUTING (ALMACENAMIENTO EN LA NUBE) PARA DAR SOPORTE A APLICACIONES WEB, SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS CRÍTICOS Y PLATAFORMA PARA EL AULA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".

Artículo 2º.- Dar a conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y demás instancias correspondientes.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario General (e)



Dña. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)

stn